Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 31 de mayo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2014-00143-00

San José de Cúcuta, primero de junio de dos mil veintidós.

Se requiere a la parte demandante para que aporte la constancia de remisión al demandado de la liquidación de crédito presentada en este proceso o EJECUTIVO SINGULAR seguido por LIDIA SHIRLEY PARRA GARCIA contra RICHARD SAID PARRA GARCIA.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el parágrafo del Art. 9º Decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 14 Art. 78 del C. G. P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 1º de junio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 043 del 2 de junio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bcf8b50cb69acd5557e37a6801b7bbf5017a3bbecc1547112c56c5194b9404f**
Documento generado en 01/06/2022 02:07:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 31 de mayo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2022-00165-00

San José de Cúcuta, primero de junio de dos mil veintidós.

Correspondió conocer a este despacho judicial de la ACCION EJECUTIVA instaurada por JUAN CARLOS ESPINDOLA SANTAMARÍA contra el señor ANDREI JOHAN SEBASTIAN STRISEO VILLAMIL.

Se pretende por el demandante una obligación de suscribir escritura pública, en cumplimiento de contrato de promesa de compraventa celebrado entre el ejecutante como comprador y el demandado como vendedor de un inmueble ubicado en la avenida 4AE # 7-21 y 7-23 del Barrio Popular de Cúcuta.

Se tiene, que, para la viabilidad de la obligación, esta debe ser clara, expresa y exigible, a falta de cualquiera de estos elementos hacen que el titulo un documento incapaz de prestar mérito ejecutivo.

Para efectos de la exigibilidad de la obligación, en el caso en particular, es necesario que la parte demandante haya cumplido sus obligaciones o allanado a cumplirlas, de lo contrario no hay lugar a la ejecución.

Una de esas obligaciones es comparecer a la Notaria donde se iba a firmar la escritura, el día y hora pactados, y si alguno de los contratantes, sea el vendedor o el comprador comparece y el otro no, debe solicitar constancia al Notario sobre su presencia, siendo esta la prueba de que se allanó a cumplir.

Al hecho 7º de la demanda, el demandante taxativamente señala: “El día 16 de septiembre de 2021 las partes no acudieron a realizar la escrituración del inmueble y acordaron verbalmente realizar la escrituración en la fecha que mi representado dispusiera del saldo restante para la cancelación del 100% del precio pactado, no obstante, el comprador continuaría recibiendo abonos parciales”.

Lo anterior significa que el demandante no se presentó a la Notaría y presuntamente iban a fijar otra fecha para firmar la escritura, hecho que no ocurrió o por lo menos no está aportado con la demanda, por tanto, no hay prueba de ser un contratante cumplido y en consecuencia la obligación no se hace exigible, no se dan los presupuestos del Art. 422 del C. G. P.

Por lo anterior, se rechazará la demanda, en conformidad con el Art. 90 del C. G. P.

En tal virtud, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por lo motivado.

SEGUNDO. No hay lugar a la devolución de documentos, por ser virtual.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 1º de junio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 043 del 2 de junio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35591b530810ad21e0c84a057fef1b0810b8f9c9bd2dc4e835e36148d91ffcf5**
Documento generado en 01/06/2022 02:07:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente solicitud fue recibida por parte de la Oficina de Apoyo Judicial el día 31 de mayo de 2022. Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 244.635 del C.S.J. perteneciente al Dr. James Ignacio Molina Posada, quien figura como apoderado de la parte demandante, constatándose que no aparece sanción disciplinaria vigente según el certificado No. 516.857 de la fecha, emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J., además de que la dirección de correo electrónico inscrita es jamesmolina90@gmail.com. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 1 de junio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto plantea conflicto de competencia
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2022-00171-00

San José de Cúcuta, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderado judicial por el **Instituto de Diagnóstico Médico** contra la **Corporación Mi IPS Norte de Santander**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad y la pertinencia de dictar orden de pago.

Con dicho fin se evidenció que la parte demandante presentó el escrito de ejecución en la ciudad de Bogotá D.C., sin embargo el despacho judicial de esa localidad al cual fue asignado su conocimiento lo rechazó mediante proveído del 2 de mayo de la presente anualidad[1], básicamente porque no ostentaba competencia ya que esta era propia de las unidades judiciales de Cúcuta en donde el demandado tenía su domicilio, aplicando la regla general de competencia, ya que la dispuesta en el numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso era inaplicable en razón a que las facturas no se indicó el lugar de cumplimiento de la obligación.

Tesis que no puede ser aceptada por esta funcionaria toda vez que el artículo 621 del Código de Comercio señaló de forma expresa que "*si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho**, lo será el del domicilio del creador del título***", que corresponde al "*emisor vendedor o prestador del servicio*" en tratándose de facturas conforme se precisó en el artículo 772 de esa misma codificación y que en este caso

[1] Archivo No. 004 del expediente electrónico.

también concuerda con la parte ejecutante, **Instituto de Diagnóstico Médico**, que ostenta su domicilio en la ciudad de Bogotá, según certificación[2] allegada al proceso.
Siendo ello así como en efecto lo es, ante la ausencia de mención del lugar de cumplimiento de las obligaciones consignadas en los títulos ejecutados esté será el domicilio de su creador, esto es, la ciudad de Bogotá, por lo que consecuentemente debe respetarse la radicación de la competencia que escogió la parte demandante para dar aplicación al numeral 3º del artículo 28 del C.G.P. que precisa que "*en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también* ***competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones***".

Por lo narrado se deberá declarar incompetente a este despacho y plantear el conflicto negativo de competencia, remitiéndolo al órgano colegial competente de resolver sobre el mismo según artículo 139 del Código General del Proceso, precisando que contra la presente decisión no se admite recurso alguno, por lo dispuesto en esta norma.

En consecuencia, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR SIN COMPETENCIA a este despacho judicial para conocer la demanda ejecutiva promovida por el **Instituto de Diagnóstico Médico** contra la **Corporación Mi IPS Norte de Santander**, por las razones expuestas en el aparte pertinente.

SEGUNDO: PLANTEAR CONFLICTO NEGATIVO de competencia con el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá por lo dicho en líneas predecesoras.

TERCERO: REMITIR el presente expediente electrónico a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que sea repartido entre los honorables magistrados que la componen, con el fin de decidir sobre la unidad judicial competente para conocer esta ejecución.

CUARTO: La presente decisión no admite recurso alguno conforme lo prevé el artículo 139 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 1 de junio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 43 de fecha 2 de junio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

[2] Páginas 16 a la 36 del archivo No. 001 ibídem.

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f93cb492c6d8c8e8e1bd74f4bbb71137ba79ecb735584073d907f570f69329b7**
Documento generado en 01/06/2022 02:07:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 31 de mayo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
DIVISORIO
Rad. 54001-3153-004-2016-00039-00

San José de Cúcuta, primero de junio de dos mil veintidós.

Se requiere al apoderado de la demandada en este proceso DIVISORIO instaurado por JAVIER HELI MEDRANO BERMUDEZ contra MYRIAM EVILA DELGADO ROJAS, para que aporte la constancia de remisión al demandado de la objeción al dictamen y avalúo presentado en este asunto.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el parágrafo del Art. 9º Decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 14 Art. 78 del C. G. P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 1º de junio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 043 del 2 de junio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41e070d3036aa6c8a2471417c741379afb8bf75582117bcc2721f661c3a0d61a**
Documento generado en 01/06/2022 02:07:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 31 de mayo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
HIPOTECARIO
Rad. 54001-3153-004-2015-00079-00

San José de Cúcuta, primero de junio de dos mil veintidós.

Se requiere a la parte demandante para que aporte la constancia de remisión al demandado de la liquidación de crédito presentada en este proceso o EJECUTIVO HIPOTECARIO seguido por BANCOLOMBIA S.A., contra JULIO CESAR ALVAREZ SANTANA.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el parágrafo del Art. 9º Decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 14 Art. 78 del C. G. P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 1º de junio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 043 del 2 de junio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ad4cf19d852acc9ee02b2f26a04b037f82c9127041f64abd952cb177f986750**
Documento generado en 01/06/2022 02:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 31 de mayo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 54001-3153-004-2018-00328-00

San José de Cúcuta, primero de junio de dos mil veintidós.

Correspondió conocer a este despacho del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por BANCOLOMBIA S.A. contra MONICA ALEXANDRA ESCOBAR CONTRERAS y JHONY ENRIQUE BERMUDEZ.

Por auto del 11 de diciembre de 2018, se libró mandamiento de pago conforme lo pedido en la demanda.

La demandada MONICA ALEXANDRA ESCOBAR CONTRERAS, fue notificada por aviso y no dio respuesta a la demanda ni se opuso a las presiones y el término para ello le venció,

El demandado JHONY ENRIQUE BERMUDEZ, fue notificado a través de curador, pues pese al intento de notificación personal y del emplazamiento, no compareció al proceso.

El auxiliar designado contestó la demanda, sin oponerse a las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Tiene por objeto la acción ejecutiva que el acreedor persiga judicialmente al deudor, para obtener el pago de una obligación vencida e insatisfecha.

Para efectos de librar mandamiento de pago, el documento aportado tiene que contener una obligación clara, expresa y exigible, constar en documento proveniente del demandado, como lo exige el Art. 422 del C. G. P.

Se aportaron como base del recaudo ejecutivo los pagarés No. No.20990201842: No. 377815608109217 y sin número, los cuales reúnen las exigencias del Art. 621 y 709 del C. de Co.

Así mismo también el contrato de hipoteca, contenido en la escritura pública 448 del 04 de marzo del 2017 de la Notaría Sexta de Cúcuta, la cual fue expedida con el lleno de los requisitos previstos en el Art. 42 del Decreto no. 2163 de noviembre de 1.970.

El cargo de mora imputado a los demandados no fue desvirtuado, ya que esta guardo absoluto silencio, razón por la cual hay lugar a seguir adelante la ejecución, decretando la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, condenado en costas al ejecutado.

Para efectos de la fijación de agencias en derecho, téngase en cuenta que los demandados no hicieron oposición y uno de ellos representado por curador.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado y con su producto páguese el crédito que se obra y las costas del proceso.

SEGUNDO. Practíquese la liquidación de crédito en los términos del Art. 446 del C. G. P.

TERCERO. Condenar en costas a los demandados. Fíjese la suma de $ 5.000.000.00., como agencias en derecho a favor de la parte demandante, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 1º de junio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 043 del 2 de junio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1da3e3b082b4ce0963691de1fefe97f7971cc3926bbae0dd7c9d86c3eddca14b**

Documento generado en 01/06/2022 02:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 31 de mayo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2018-00107-00

San José de Cúcuta, primero de junio de dos mil veintidós.

Por reunir los requisitos del Art. 76 del C. G. P., se acepta la renuncia presentada por el apoderado judicial de la demandada en este proceso EJECUTIVO seguido por el HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ contra COOSALUD EPS.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 1º de junio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 043 del 2 de junio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a07fcf51bdffca0e86f99f0ac20d5ef732c96498a31a00ed2a3e969e8b43392d**
Documento generado en 01/06/2022 02:07:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 31 de mayo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2015-00216-00

San José de Cúcuta, primero de junio de dos mil veintidós.

Solicita la parte demandante el levantamiento del embargo que afecta la Motocicleta de Placas KVE-21B, ordenado en este proceso EJECUTVIO seguido por HUGO ANTONIO COMBARIZA RODRIGUEZ contra HEREDEROS DE OSCAR HERNANDO RIVERA PARADA.

En conformidad con el Numeral 1º del Art. 597 del C. G. P., es procedente lo solicitado, en consecuencia, se ordena el desembargo del vehículo referido anteriormente. Ofíciese a la autoridad competente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 1º de junio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 043 del 2 de junio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df282d5c142d6be96f359c533c144d2e77119b97aea0a37a1f10d201f2597bd8**
Documento generado en 01/06/2022 02:07:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto ordena remisión liquidación
Proceso ejecutivo
RAD. 540013153004-2021-00099-00

San José de Cúcuta, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida por **Carmen Anyul Castellanos Rivera** contra **Jerson Reyes Gomez** y **Jonathan Jesús Hernández Hernández**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Se denota que en efecto se presentó liquidación del crédito[1], sin embargo, la parte ejecutante no materializó el deber procesal de remitir todos los escritos a su contraparte[2] conforme lo establece el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. en concordancia con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020; por lo que se deberá **REQUERIR** a la parte demandante para que remita a todos los sujetos procesales, a través de sus canales electrónicos, con copia a este Despacho, el escrito concerniente a la liquidación del crédito y su anexo, así como todos los demás memoriales que en adelante anexe al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 1 de junio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 43 de fecha 2 de junio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

[1] Archivo No. 105 del expediente electrónico.
[2] Archivo No. 104 ibídem.

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7168a0796b344fbbd96b98fab43872f4467d94ac1b3a6673ae3a7a1c8acce74**
Documento generado en 01/06/2022 02:07:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Jueza informándole que se recibió una prueba documental decretada.

Cúcuta, 1 de junio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de tramite
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2021-00076-00

San José de Cúcuta, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderado judicial por **Bancolombia S.A.** contra **Martha Cecilia Pérez Aranguren, Juan Sebastián Morelli Pérez, María Alexandra Morelli Navia y Álvaro Enrique Morelli Pérez,** con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En razón a la prueba documental[1] adjuntada por la parte demandante y decretada mediante auto del pasado 6 de mayo de 2022[2], se procede a **COLOCAR EN CONOCIMIENTO** de las partes lo allí informado, con fines de contradicción de la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 1 de junio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 43 de fecha 2 de junio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

[1] Archivo No. 111 del expediente electrónico.
[2] Archivo No. 107 ibídem.

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b876299e863f589277effe484623ae963ac3e6a9b8d2392b97c0437924b12379**
Documento generado en 01/06/2022 02:07:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de tramite
Proceso divisorio
Rad. 540013153004-2020-00267-00

San José de Cúcuta, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda divisoria promovida a través de apoderado judicial por **Carlos Alberto Abreo Villamizar** y **Astrid Yurley Estefania Carrillo Parada** contra **Luis Halef Perez Gaviria** y **Yolanda Mora De Varela**, para decidir sobre la solicitud[1] efectuada por un auxiliar judicial.

Al respecto, conforme lo prevé el artículo 115 del Código General del Proceso, se **ORDENA** que por secretaría se expida la certificación a quien obro como auxiliar judicial, señor Fabio Iván Camperos Aldana, con las actuaciones que realizó desde su designación mediante auto del 11 de junio de 2021[2].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 1 de junio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 43 de fecha 2 de junio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

[1] Archivo No. 134 del expediente electrónico.
[2] Archivo No. 054 ibídem.

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5c6cc254f929463266df569a18242b13773bfe0d04f0e33bac85b3601faeb93**

Documento generado en 01/06/2022 02:07:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica